



Expediente: 2014-425

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

21 DE FEBRERO 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **ALBERTO LUIS ROA VANEGAS** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución de sentencia y de entrega de título por concepto de costas. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

21 DE FEBRERO 2022

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, se tiene que mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y de manera posterior a través de memorial radicado mediante correo electrónico solicita el pago de costas y agencias en derecho.

La solicitud inicial de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia no se había tramitado toda vez que se encontraba pendiente liquidar y aprobar las costas del proceso lo cual se efectuó mediante auto del 5 de septiembre de 2019.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de sentencia y la de entrega de títulos, se requirió a COLPENSIONES, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, a fin que informara si la orden proferida por esta agencia judicial el 11 de febrero de 2016, la cual fue modificada, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 12 de junio de 2019, se encontraba cumplida; traslado que fue descorrido por la demandada quien aportó la Resolución SUB257039 del 26 de noviembre 2020, por lo anterior procede el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegada, como a continuación sigue:

1. De la condena impuesta en el proceso declarativo.

Dentro del presente proceso, en sentencia del 11 de febrero de 2016, el Despacho, condenó a **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“(...)

SEGUNDO. CONDENAR a la entidad COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor ALBERTO LUIS ROA VANEGAS, la PENSIÓN DE VEJEZ a partir del 01 de agosto de 2014, en cuantía del salario mínimo legal vigente para la época, esto es por la suma de \$616.000.00, que cuantificada a la fecha del 31 de Enero de 2016, arroja la suma de \$9.710.354 M.L., más las mesadas adicionales, y sus respectivos reajustes de Ley, que se generen con posterioridad a esta fecha, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a pagar al señor ALBERTO LUIS ROA VANEGAS, los intereses moratorios descritos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de agosto de 2014, que liquidados a la fecha 31/01/2016, nos arroja la suma de \$1.419.024.30 M.L., más los intereses moratorios que se generen con posterioridad a esta fecha, por lo considerado.

CUARTO. CONDENAR a la entidad COLPENSIONES a las costas del proceso por lo cual se tendrá como agencias en derecho por la suma correspondiente al 3 SMLV del valor de la condena, una vez realizada la liquidación de la misma, suma que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por secretaría.

QUINTO. Ordenar a COLPENSIONES incluir en nómina pensional al señor ALBERTO LUIS ROA VANEGAS”

Decisión que fue apelada por la parte demandada y resuelta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, quien resolvió modificar, adicional y confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada, ordenando:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada proferida el 11 de febrero de 2016 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a ALBERTO LUIS ROA VANEGAS los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el primero de agosto del 2014 y hasta cuando se verifique su pago, con la clara advertencia de que la liquidación de esta debe atender la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas.

SEGUNDO-. ADICIONAR la sentencia en el sentido de autorizar a Colpensiones para que debite del retroactivo pensional a cancelar los aportes en salud correspondientes, salvo sobre la mesada adicional que no es objeto de decisión alguna

TERCERO-. CONFIRMAR la sentencia en las demás pretensiones

CUARTO-. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se ordena incluir a título de agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV”.



Decisiones que se encuentran en firme y cuyo cumplimiento mediante orden de pago fue solicitado por el actor.

2. Del Cumplimiento total de la obligación.

A través de memorial radicado el 28 de septiembre de 2021, la entidad demandada **COLPENSIONES** describió el traslado ordenado e informó que había dado cabal cumplimiento a la condena impuesta, mediante la Resolución No. 257039 del 26 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó el pago por concepto de retroactivo a favor del demandante la suma total de **\$91.392.267**, la cual fue cancelada en la nómina del mes de enero de 2021 y que respecto a las costas, las mismas fueron consignadas a disposición de este Despacho por la suma de **\$3.312.464**, y su entrega deberá ser ordenada mediante auto.

Por lo anterior procede el Despacho a examinar la condena impuesta en aras de verificar si en efecto mediante la Resolución No. 257039 del 26 de noviembre de 2020, se dio cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se liquidó el retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales a partir del 1 de febrero de 2016, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia y los intereses moratorios desde el 1 agosto de 2014, conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia. como a continuación sigue:

MESADAS ORDINARIAS				
AÑOS	MESES	PENSIÓN	DESCUENTO EN SALUD	TOTAL DESCUENTO MENSUAL
2016	FEBRERO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	MARZO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	ABRIL	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	MAYO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	JUNIO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	JULIO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	AGOSTO	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	SEPTIEMBRE	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	OCTUBRE	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	NOVIEMBRE	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	DICIEMBRE	\$ 689.455,00	12,0%	\$ 82.734,60
	2017	ENERO	\$ 737.717,00	12,0%
FEBRERO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
MARZO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
ABRIL		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
MAYO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
JUNIO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
JULIO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
AGOSTO		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
SEPTIEMBRE		\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04



	OCTUBRE	\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
	NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
	DICIEMBRE	\$ 737.717,00	12,0%	\$ 88.526,04
2018	ENERO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	FEBRERO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	MARZO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	ABRIL	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	MAYO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	JUNIO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	JULIO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	AGOSTO	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	12,0%	\$ 93.749,04
2019	ENERO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	FEBRERO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	MARZO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	ABRIL	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	MAYO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	JUNIO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	JULIO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	AGOSTO	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	12,0%	\$ 99.373,92
2020	ENERO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	FEBRERO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	MARZO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	ABRIL	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	MAYO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	JUNIO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	JULIO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	AGOSTO	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	SEPTIEMBRE	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	OCTUBRE	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
	NOVIEMBRE	\$ 877.803,00	8,0%	\$ 70.224,24
TOTAL MESADA		\$ 45.404.738,00		\$ 5.062.335,24

MESADAS ADICIONALES				
AÑOS	MESES	PENSIÓN	DESCUENTO EN SALUD	TOTAL DESCUENTO MENSUAL
2016	JUNIO	\$ 689.455,00	12%	\$ 82.734,60
2017	JUNIO	\$ 737.717,00	12%	\$ 88.526,04
2018	JUNIO	\$ 781.242,00	12%	\$ 93.749,04
2019	JUNIO	\$ 828.116,00	12%	\$ 99.373,92
2020	JUNIO	\$ 877.803,00	8%	\$ 70.224,24
TOTAL MESADAS ADICIONALES		\$ 3.914.333,00		\$ 434.607,84

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
17,84%	26,76%	1/08/2014	31/08/2014	75	2%	616.000,00	924.000,00	924.000,00
17,84%	26,76%	1/09/2014	30/09/2014	74	2%	616.000,00	911.680,00	1.835.680,00
17,84%	26,76%	1/10/2014	31/10/2014	73	2%	616.000,00	899.360,00	2.735.040,00
17,84%	26,76%	1/11/2014	30/11/2014	72	2%	616.000,00	887.040,00	3.622.080,00
17,84%	26,76%	1/12/2014	31/12/2014	71	2%	616.000,00	874.720,00	4.496.800,00
17,84%	26,76%	1/01/2015	31/01/2015	70	2%	644.350,00	902.090,00	5.398.890,00
17,84%	26,76%	1/02/2015	28/02/2015	69	2%	644.350,00	889.203,00	6.288.093,00
17,84%	26,76%	1/03/2015	31/03/2015	68	2%	644.350,00	876.316,00	7.164.409,00
17,84%	26,76%	1/04/2015	30/04/2015	67	2%	644.350,00	863.429,00	8.027.838,00
17,84%	26,76%	1/05/2015	31/05/2015	66	2%	644.350,00	850.542,00	8.878.380,00
17,84%	26,76%	1/06/2015	30/06/2015	65	2%	644.350,00	837.655,00	9.716.035,00
17,84%	26,76%	1/07/2015	31/07/2015	64	2%	644.350,00	824.768,00	10.540.803,00
17,84%	26,76%	1/08/2015	31/08/2015	63	2%	644.350,00	811.881,00	11.352.684,00
17,84%	26,76%	1/09/2015	30/09/2015	62	2%	644.350,00	798.994,00	12.151.678,00
17,84%	26,76%	1/10/2015	31/10/2015	61	2%	644.350,00	786.107,00	12.937.785,00
17,84%	26,76%	1/11/2015	30/11/2015	60	2%	644.350,00	773.220,00	13.711.005,00
17,84%	26,76%	1/12/2015	31/12/2015	59	2%	644.350,00	760.333,00	14.471.338,00
17,84%	26,76%	1/01/2016	31/01/2016	58	2%	689.455,00	799.767,80	15.271.105,80
17,84%	26,76%	1/02/2016	29/02/2016	57	2%	689.455,00	785.978,70	16.057.084,50
17,84%	26,76%	1/03/2016	31/03/2016	56	2%	689.455,00	772.189,60	16.829.274,10
17,84%	26,76%	1/04/2016	30/04/2016	55	2%	689.455,00	758.400,50	17.587.674,60
17,84%	26,76%	1/05/2016	31/05/2016	54	2%	689.455,00	744.611,40	18.332.286,00
17,84%	26,76%	1/06/2016	30/06/2016	53	2%	689.455,00	730.822,30	19.063.108,30
17,84%	26,76%	1/07/2016	31/07/2016	52	2%	689.455,00	717.033,20	19.780.141,50
17,84%	26,76%	1/08/2016	31/08/2016	51	2%	689.455,00	703.244,10	20.483.385,60
17,84%	26,76%	1/09/2016	30/09/2016	50	2%	689.455,00	689.455,00	21.172.840,60
17,84%	26,76%	1/10/2016	31/10/2016	49	2%	689.455,00	675.665,90	21.848.506,50
17,84%	26,76%	1/11/2016	30/11/2016	48	2%	689.455,00	661.876,80	22.510.383,30
17,84%	26,76%	1/12/2016	31/12/2016	47	2%	689.455,00	648.087,70	23.158.471,00
17,84%	26,76%	1/01/2017	31/01/2017	46	2%	737.717,00	678.699,64	23.837.170,64
17,84%	26,76%	1/02/2017	28/02/2017	45	2%	737.717,00	663.945,30	24.501.115,94
17,84%	26,76%	1/03/2017	31/03/2017	44	2%	737.717,00	649.190,96	25.150.306,90
17,84%	26,76%	1/04/2017	30/04/2017	43	2%	737.717,00	634.436,62	25.784.743,52



17,84%	26,76%	1/05/2017	31/05/2017	42	2%	737.717,00	619.682,28	26.404.425,80
17,84%	26,76%	1/06/2017	30/06/2017	41	2%	737.717,00	604.927,94	27.009.353,74
17,84%	26,76%	1/07/2017	31/07/2017	40	2%	737.717,00	590.173,60	27.599.527,34
17,84%	26,76%	1/08/2017	31/08/2017	39	2%	737.717,00	575.419,26	28.174.946,60
17,84%	26,76%	1/09/2017	30/09/2017	38	2%	737.717,00	560.664,92	28.735.611,52
17,84%	26,76%	1/10/2017	31/10/2017	37	2%	737.717,00	545.910,58	29.281.522,10
17,84%	26,76%	1/11/2017	30/11/2017	36	2%	737.717,00	531.156,24	29.812.678,34
17,84%	26,76%	1/12/2017	31/12/2017	35	2%	737.717,00	516.401,90	30.329.080,24
17,84%	26,76%	1/01/2018	31/01/2018	34	2%	781.242,00	531.244,56	30.860.324,80
17,84%	26,76%	1/02/2018	28/02/2018	33	2%	781.242,00	515.619,72	31.375.944,52
17,84%	26,76%	1/03/2018	31/03/2018	32	2%	781.242,00	499.994,88	31.875.939,40
17,84%	26,76%	1/04/2018	30/04/2018	31	2%	781.242,00	484.370,04	32.360.309,44
17,84%	26,76%	1/05/2018	31/05/2018	30	2%	781.242,00	468.745,20	32.829.054,64
17,84%	26,76%	1/06/2018	30/06/2018	29	2%	781.242,00	453.120,36	33.282.175,00
17,84%	26,76%	1/07/2018	31/07/2018	28	2%	781.242,00	437.495,52	33.719.670,52
17,84%	26,76%	1/08/2018	31/08/2018	27	2%	781.242,00	421.870,68	34.141.541,20
17,84%	26,76%	1/09/2018	30/09/2018	26	2%	781.242,00	406.245,84	34.547.787,04
17,84%	26,76%	1/10/2018	31/10/2018	25	2%	781.242,00	390.621,00	34.938.408,04
17,84%	26,76%	1/11/2018	30/11/2018	24	2%	781.242,00	374.996,16	35.313.404,20
17,84%	26,76%	1/12/2018	31/12/2018	23	2%	781.242,00	359.371,32	35.672.775,52
17,84%	26,76%	1/01/2019	31/01/2019	22	2%	828.116,00	364.371,04	36.037.146,56
17,84%	26,76%	1/02/2019	28/02/2019	21	2%	828.116,00	347.808,72	36.384.955,28
17,84%	26,76%	1/03/2019	31/03/2019	20	2%	828.116,00	331.246,40	36.716.201,68
17,84%	26,76%	1/04/2019	30/04/2019	19	2%	828.116,00	314.684,08	37.030.885,76
17,84%	26,76%	1/05/2019	31/05/2019	18	2%	828.116,00	298.121,76	37.329.007,52
17,84%	26,76%	1/06/2019	30/06/2019	17	2%	828.116,00	281.559,44	37.610.566,96
17,84%	26,76%	1/07/2019	31/07/2019	16	2%	828.116,00	264.997,12	37.875.564,08
17,84%	26,76%	1/08/2019	31/08/2019	15	2%	828.116,00	248.434,80	38.123.998,88
17,84%	26,76%	1/09/2019	30/09/2019	14	2%	828.116,00	231.872,48	38.355.871,36
17,84%	26,76%	1/10/2019	31/10/2019	13	2%	828.116,00	215.310,16	38.571.181,52
17,84%	26,76%	1/11/2019	30/11/2019	12	2%	828.116,00	198.747,84	38.769.929,36
17,84%	26,76%	1/12/2019	31/12/2019	11	2%	828.116,00	182.185,52	38.952.114,88
17,84%	26,76%	1/01/2020	31/01/2020	10	2%	877.803,00	175.560,60	39.127.675,48
17,84%	26,76%	1/02/2020	29/02/2020	9	2%	877.803,00	158.004,54	39.285.680,02
17,84%	26,76%	1/03/2020	31/03/2020	8	2%	877.803,00	140.448,48	39.426.128,50
17,84%	26,76%	1/04/2020	30/04/2020	7	2%	877.803,00	122.892,42	39.549.020,92





17,84%	26,76%	1/05/2020	31/05/2020	6	2%	877.803,00	105.336,36	39.654.357,28
17,84%	26,76%	1/06/2020	30/06/2020	5	2%	877.803,00	87.780,30	39.742.137,58
17,84%	26,76%	1/07/2020	31/07/2020	4	2%	877.803,00	70.224,24	39.812.361,82
17,84%	26,76%	1/08/2020	31/08/2020	3	2%	877.803,00	52.668,18	39.865.030,00
17,84%	26,76%	1/09/2020	30/09/2020	2	2%	877.803,00	35.112,12	39.900.142,12
17,84%	26,76%	1/10/2020	31/10/2020	1	2%	877.803,00	17.556,06	39.917.698,18

Mesadas ordinarias	\$	45.404.738,00
Mesadas adicionales	\$	3.914.333,00
Intereses de mora	\$	39.917.698,18
Descuentos en salud	\$	5.496.943,08
pagos ordenados en sentencia	\$	9.710.354,00
Total a pagar	\$	93.450.180,10

La liquidación efectuada permite establecer que, la obligación principal a cargo de la demandada, sin incluir las costas del proceso asciende a la suma de **\$93.450.180,10** y de los documentos aportados, esto es, la Resolución No. 257039 del 26 de noviembre de 2020, se tiene que **COLPENSIONES** efectuó un pago por **\$91.392.267**, quedando un saldo pendiente por pagar por la suma de **\$2.057.913,10**.

Ahora bien, respecto a las costas del proceso, se procedió a consultar el aplicativo del Banco Agrario, encontrando que en efecto se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. **416010004349351** del 2 de junio de 2020, por la suma de **\$3.312.464**, el cual corresponde con el valor aprobado mediante auto del 5 de septiembre de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del plenario existe solicitud de ejecución de sentencia, y que la condena impuesta no se encuentra cumplida en su totalidad, se procederá a ordenar la entrega del título por concepto de costas y se librárá mandamiento de pago por el saldo insoluto de la condena.

3. De la solicitud de mandamiento de pago y de los requisitos del título ejecutivo.

El apoderado demandante radicó solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto a los requisitos de exigibilidad de conformidad con el artículo 100 del CPL y SS el cual señala:



“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por expresa disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que, como título de recaudo ejecutivo, se erigen las sentencias de primera y segunda instancia, en tanto conforme la liquidación efectuada por el Despacho, no se encuentran cumplidas en su totalidad. providencias notificadas en debida forma y ejecutoriadas a la fecha y las cuales conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Finalmente, antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectuó requerimiento previo a la demandada en aras de establecer si vía administrativa se hizo el pago de lo adeudado; en el presente caso, se recibió por parte de Colpensiones



copia de la Resolución No. 257039 del 26 de noviembre de 2020, en la cual se reconoce y ordena pagar al demandante un retroactivo pensional pero el reconocimiento y pago se realizó por un valor menor.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

Dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 1 de agosto 2019, y el auto de obedecer y cumplir, se profirió en la misma fecha y fue notificado el 2 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

5. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado del demandante se libre medida preventiva de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros en el Banco de Occidente, Davivienda, BBVA, Popular, Bogotá, AV Villas y Bancolombia, cuyo titular sea la demandada Colpensiones.

Para resolver la petición, debe el Despacho recordar que la ley y la jurisprudencia ya han dejado claro que el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, enseña que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades administrativas o entidades territoriales.

Así las cosas, la norma constitucional, otorga al legislador la facultad de otorgar la calidad de inembargables a los bienes que estime convenientes; facultad que se observa, entre otras, en el Decreto 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, y que reconoce en el artículo 19 que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman; o como se observa en el artículo 594 del CGP, que enseña que no podrán embargarse los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las



entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de los dineros recaudados por el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero del año 2003, expediente 19508. M.P. Eduardo López Villegas, sostuvo:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente– por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza del Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.”

Ahora bien pese a que del análisis de los artículos 17, 93 y 129 del Decreto 1650 de 1.977, artículos 2 y 26 de la Ley 38 de 1.989, artículo 41 de la Ley 179 de 1.994, los artículos 134 y 137 de la Ley 100 de 1.993, y el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., podría llegarse a la conclusión, en principio, de que existen recursos administrados por COLPENSIONES de carácter de inembargable, máxime en tratándose de aquellos girados directamente a través del Presupuesto General de la Nación y por ende los bienes involucrados al mismo; lo cierto es que la regla general de inembargabilidad no es absoluta, por cuanto no puede implicar o significar la trasgresión de otros derechos o principios constitucionales.



Por ello, la H. Corte Constitucional, ha determinado que el principio de inembargabilidad admite algunas excepciones, al punto, que el propio legislador, en el mismo artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagratorio de la regla general, señaló que *“los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetaran en su integridad los derechos reconocidos a terceros con estas sentencias”*.

El anterior artículo, fue objeto de pronunciamiento constitucional, C-354 de 1997, declarando su exequibilidad condicionada, en el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también desciende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004);
- (ii) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).



(iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997).

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, estando claro que la doctrina jurisprudencial ha morigerado la regla general de inembargabilidad, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que se ubica en la tercera excepción creada y anteriormente referida, en razón a que: (i) el ejecutante reclama el pago de una deuda contenida en una sentencia judicial; (ii) ya transcurrieron más de 10 meses luego de la ejecutoriada la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada y que se presentó como título base de la ejecución, que busca el pago de una obligación pensional a cargo de la demandada; lo anterior, aunado al deber de todo Juez de asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Al resultar clara en este asunto, la excepción al principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias de índole pensional ordenadas en sentencia judicial, deberá ordenarse el embargo y retención preventiva de los dineros de la demandada previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, y solo en caso de no existir o de ser insuficientes se procederá contra las correspondientes a destinación específica, tales como gastos de administración o en su defecto las de los fondos de reparto de Régimen de Prima Media y su respectiva reserva que se traduce en la destinada para el pago de pensiones, atendiendo las Sentencias C-192/95 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-566 de 2.003 M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1195 de 2.004 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras proferidas por la Corte Constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago y decretará el embargo solicitado con las previsiones mencionadas, limitándolo hasta por la suma de **\$2.057.913.10**.

6. De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público:



Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese en la forma prevista en el artículo 612 del CGP y del Decreto 806 de 2020, a la ANDJE y al Ministerio Público.

7. De la entrega de título judicial.

Tal como Al examinar el poder conferido al doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, el cual milita a folio 10 del expediente digitalizado, se observa que tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial a favor del apoderado del demandante, doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **416010004349351** del 2 de junio de 2020, por la suma de **\$3.312.464** a favor del doctor **JAIME RAFAEL NAVARRO HERNANDEZ**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **ALBERTO LUIS ROA VANEGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes la ejecutoria de la presente providencia, sobre la siguiente condena de dar:

1. Pagar la suma de **\$2.057.913.10**. por concepto de saldo de la condena principal dentro del proceso ordinario.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas del Banco de Occidente, Davivienda, BBVA, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Popular, Bogotá, AV Villas y Bancolombia, de la demandada COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de **\$2.057.913.10.** de pesos. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, notifíquese personalmente el mandamiento de pago a la ANDJE y al Ministerio Público, a través del uso de las TICS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 08
KN